
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Beato Sánchez.

Abogado: Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015502-9, con domicilio en la calle 8 núm. 123, Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0543/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1732-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015; 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de julio de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Andrés Octavio Mena Marte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Beato Sánchez Mota, imputándolo de violar los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 378 del 23 de septiembre de 2010;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 269-2015 el 1 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Beato Sánchez Mota, dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015502-9, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 123, Ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Beato Sánchez Mota, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Beato Sánchez Mota, al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. CS2-2010-06-25-002799, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando por improcedentes las de la defensa técnica del imputado; **SÉPTIMO:** Exime de costas el presente proceso por el imputado estar asistido de un defensor público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0543/2015, objeto del presente recurso de casación, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Beato Sánchez Mota, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 269-2015, de fecha 1 del mes de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer (único) Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 417, inciso 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida, a pesar de que el arresto practicado en contra del imputado fue ilegal, la premisa es que la autoridad, dentro del marco de la norma puede realizar registros de personas contra las que hay un proceso abierto, sin embargo, en el caso del recurrente, la autoridad no tenía ninguna investigación abierta, por tanto, el arresto y la privación de libertad del mismo devino en ilegal. Expresa el agente que le solicitó al imputado entregar todo lo que tenía en su ropa de vestir, y agrega que se encontraba realizando un operativo,

actividad esa que la norma no define, pero que en el lenguaje policial consiste en llevarse a todo el que está en la calle, y eso efectivamente fue lo que hizo el agente con el imputado, llevárselo, pero se lo llevó de manera ilegal. El artículo 175 del Código Procesal Penal establece las condiciones bajo las cuales un funcionario de la policía o del Ministerio Público puede legalmente registrar a una persona. Si el agente establece que llegó a ese lugar en compañía de otros agentes y que no buscaban a una persona en específico, su actuación no encaja en el mandato del texto normativo citado, fuera del estado de flagrancia delictiva, se requiere para el registro y arresto de una persona que haya una investigación previa abierta en contra de esa persona, por tanto, además de ilegal fue improcedente el pedimento del policía en contra de alguien como el imputado que hacía uso de un derecho fundamental como es el de transitar libremente por las vías públicas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado en el recurso de casación que nos compete, se advierte que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente por parte de la Alzada respecto de lo alegado por el recurrente; aspecto que se ha circunscrito al arresto practicado al imputado Beato Sánchez Mota, el cual refiere que resulta ser ilegal, pues a su criterio, un agente solo puede requisar a un ciudadano cuando exista una invitación abierta en su contra, lo que no se corresponde con el presente caso y violenta el derecho a la libertad de tránsito;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que al examen a la sentencia impugnada conforme a lo esbozado por el recurrente, se advierte que la Alzada ha establecido que:

“Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Beato Sánchez Mota, lo constituyó el hecho de haberle notado el equipo policial que realizaba el operativo, un perfil sospechoso y un estado anímico muy nervioso por lo que el agente decidió registrarlo luego de hacerle la advertencia de lugar; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que esta situación policial constituya una violación al derecho a la libre circulación de la persona, pues siendo este un derecho fundamental, hay que recordar que no es ilimitado, que tiene límites y en el caso de que se trata, el límite ha venido dispuesto por la norma procesal penal, es decir por la ley, específicamente por el artículo 175 del CPP, que faculta al Ministerio Público y a la policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en qué debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esta persona exhibe una actitud o comportamiento que lo lleven a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro” (véase considerandos de las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma la Corte a-qua ha justificado la acción del registro como justificada, pues, además, estableció:

“En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial registrara al imputado, dio resultados positivos, pues al registrar al sospechoso Beato Sánchez Mota, le fue ocupada en el interior de su mano derecha la cantidad de una (1) porción de un material rocoso de naturaleza desconocida, que por su característica se presume es crack, con un peso aproximado de dos puntos dos gramos, siendo este el motivo por el que fue detenido y posteriormente traducido a la acción de la justicia” (véase considerando de la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que tal y como se ha advertido en la decisión atacada, el artículo 175 del Código Procesal Penal establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la policía de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa;

Considerando, que a lo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, las motivaciones plasmadas en la sentencia atacada resultan suficientes y pertinentes conforme a los vicios que le fueron invocados, dando la Corte a-qua aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que carece de fundamento lo alegado en el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beato Sánchez Mota, contra la sentencia núm. 0543/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.